

**“ANÁLISIS DEL CASO LARRABURE A LA LUZ DEL
ESTATUTO DE ROMA”**

POR LUCIANO GASTÓN CENSORI

Índice

I.- Introducción	Pag. 3
II.- Los crímenes contra la humanidad	Pag. 3
a) Evolución histórica	Pag. 3
a.1) Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg	Pag. 5
a.2) Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente	Pag. 6
a.3) La ley n° 10 del Consejo de Control Aliado	Pag. 7
a.4) Evolución posterior del concepto de crímenes contra la humanidad	Pag. 8
a.5) Estatuto del Tribunal Internacional ad-hoc para la ex Yugoslavia	Pag. 8
a.6) Estatuto del Tribunal Internacional ad-hoc para Ruanda	Pag. 10
b) Estatuto de Roma	Pag. 11
b.i) Actos que pueden constituir crímenes contra la humanidad	Pag. 12
b.ii) Elementos descriptivos del contexto de acción	Pag. 13
III.- Hechos que damnificaran al Coronel Argentino Del Valle Larrabure	Pag. 21
IV.- Contexto histórico	Pag. 21
V.- Aclaraciones previas. Precisiones sobre el principio de legalidad	Pag. 25
VI.- Análisis del caso según el Estatuto de Roma	Pag. 28
VII.- Conclusión	Pag. 40

I.- Introducción.-

Como su título lo indica, será objeto de este trabajo, el analizar si los hechos que damnificaran al coronel Argentino del Valle Larrabure, constituyen crímenes de lesa humanidad a luz del Estatuto de Roma, cuestión que no resulta menor, si es que tenemos en consideración que depende de la solución que en definitiva se adopte, la acción penal en el caso podría encontrarse prescripta o llegar a ser imprescriptible¹.

Para ello, a fin de lograr una mayor claridad expositiva, comenzaré el trabajo enunciando brevemente las diferentes regulaciones jurídicas que recibieron los crímenes de lesa humanidad a lo largo de la historia, para luego explicar los motivos por los cuales el análisis del caso se realizará en torno al Estatuto de Roma.

Acto seguido, se seguirá el desarrollo con la enunciación de los hechos que damnificaron al Coronel Larrabure, para luego pasar a analizar el contexto histórico en que los mismos tuvieron lugar. Finalmente, a partir de lo expuesto, se verá si lo descripto constituye o no un crimen de lesa humanidad según el Estatuto de Roma.

II.- Los crímenes contra la humanidad².-

a) Evolución histórica.-

Suele mencionarse como antecedente de los crímenes contra la humanidad, la fórmula incluida en los convenios II y IV de La Haya -de los años 1899 y 1907 respectivamente-, relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, conocida luego como “Cláusula Martens”, según la cual: *“Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*.

¹ CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 17.768, rta: 14-6-2005, entre otros.

² En principio, la presente reseña se hará en base a la siguiente fuente: PARENTI, Pablo, “*Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma*”, publicado en PARENTI, Pablo, FILIPPINI, Leonardo y FOLGUEIRO, Hernán, “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el *Derecho Internacional. Origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia Internacional*”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, págs. 11/67. Ello, con excepción de ciertos fragmentos, cuya fuente será específicamente citada.

De ese modo, se dejaba sentado que la protección de la población civil afectada por un conflicto bélico, se extendía más allá de lo establecido en el derecho internacional convencional, haciéndose referencia a las leyes de humanidad como una de las fuentes del derecho internacional. Sin embargo, ninguna de las convenciones incluyen figuras delictivas, ni mucho menos sanciones penales, sino únicamente normas referentes a la conducción de las hostilidades, por lo cual, la llamada a las leyes de la humanidad como derecho supletorio, no podía estar hecha pensando en que dichos principios tipificaran delitos.

Con posterioridad, el 28 de mayo de 1915, mediante una declaración de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, la masacre de la población armenia cometida por las autoridades turcas al comienzo de la Primera Guerra Mundial, fue calificada de crimen contra la humanidad y la civilización. Luego, la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas por la Violación de las Leyes y Costumbres de la Guerra, creada en enero de 1919 por la Conferencia Preliminar sobre la Paz, con el fin de juzgar los hechos cometidos por Alemania y sus aliados contra nacionales turcos o austríacos, presentó, durante el mes de marzo de tal año, un informe en el que enumeraba los actos llevados a cabo en violación de las leyes y las costumbres de la guerra y, por otro lado, de “elementales leyes de humanidad”.

Sin embargo, tal propuesta fue parcialmente impugnada por los representantes estadounidenses, quienes manifestaron que el deber de la Comisión era establecer cuáles actos eran violatorios de las leyes y costumbres de la guerra, y no, en cambio, declarar si los actos cometidos habían violado elementales principios de humanidad, agregando que, a diferencia de las leyes y costumbres de la guerra, las leyes y los principios de humanidad eran variables, razón por la cual debían ser excluidos de una corte de justicia encargada de la administración de la ley penal. Finalmente, la propuesta de la Comisión no fue aceptada y el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, sólo incluyó el cargo de “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados” por la declaración de una guerra injusta; cargo por el que se acusaba al emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern.

Con posterioridad, en 1920, se celebró el Tratado de Sévres, entre Turquía y las Naciones Aliadas durante la Primera Guerra Mundial –con excepción de Rusia y los Estados Unidos–, mencionándose, aparte de las violaciones de las leyes y costumbres de

guerra, las masacres cometidas en el territorio del Imperio Turco durante la guerra. En dicho tratado, se preveía la posibilidad de instaurar un tribunal por parte de la Sociedad de las Naciones para juzgar esos crímenes. Sin embargo, el instrumento no fue ratificado y, unos años después, en 1924, se firmó el tratado de Lausana, mediante el cual se estableció una amnistía.

En ese estado de cosas, la categoría de los crímenes contra la humanidad, fue recién incorporada en la Carta del Tribunal Militar Internacional que integra el Acuerdo de Londres de 1945, firmado por los gobiernos de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Francia, buscando las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial, incluir el juzgamiento de sujetos que actuando en interés de los países del Eje, cometieron actos en contra de civiles, que no quedarían comprendidos en la definición tradicional de los crímenes de guerra, circunscriptos al trato de los combatientes enemigos y de las poblaciones civiles de los países ocupados mediante la guerra. Explicado ello, pasaré a reseñar brevemente la descripción típica que esta figura recibió a lo largo del tiempo.

a.1) Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945).-

Tal ordenamiento, en su art. 6, inciso c), definió los crímenes contra la humanidad como: *“asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado”*.

Como puede observarse, esta primera definición de los crímenes contra la humanidad, ya tenía como objeto central de referencia a la población civil, característica que se mantendrá hasta el presente. Luego, deberá resaltarse, cómo la expresión antes o durante la guerra, es indicativa acerca de que los crímenes contra la humanidad abarcan conductas que pueden haber sido cometidas tanto en tiempos de guerra, como en tiempos de paz, circunstancia que los distingue de los crímenes de guerra.

Pero además, mientras estos últimos se circunscriben a los actos cometidos contra poblaciones civiles de países ocupados a través de la guerra, los crímenes contra la humanidad comprenderán los ataques contra cualquier población civil. Esto implicará que quedan comprendidas las poblaciones civiles de países ocupados, así como las de

países no ocupados, abarcando también los actos cometidos por el Estado contra su propia población.

Sin embargo, como se podrá apreciar, existe una superposición parcial entre ambas categorías de delitos, toda vez que ambas coinciden en abarcar los hechos cometidos contra las poblaciones civiles de países ocupados mediante la guerra. La existencia de este ámbito común entre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se mantuvo en los desarrollos posteriores del Derecho Internacional, aunque no impide que cada categoría posea autonomía conceptual respecto de la otra.

Empero, esta autonomía, no pudo ser alcanzada en la Carta del Tribunal Militar Internacional. Es que éste Tribunal, podría juzgar los crímenes contra la humanidad, tan sólo si fueron cometidos en ejecución o en conexión con otro crimen de su jurisdicción, esto es, con un crimen de guerra o contra la paz, mostrando entonces una dependencia de la situación de guerra, lo cual, según algunos, obedeció a la necesidad de justificar que las conductas fueran consideradas como crímenes de Derecho Internacional, para de ese modo legitimar la actuación de un Tribunal Internacional.

Pero sea cual fuere la justificación, lo cierto es que teniéndose en cuenta este último requisito, el segmento de conductas abarcadas por la categoría de los crímenes contra la humanidad, fue sumamente reducido. Es por ello que se ha caracterizado a la figura de los crímenes contra la humanidad reglada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, como una extensión de los crímenes de guerra, o como una categoría accesoria a ellos, destinada a cubrir ciertos ámbitos vinculados a la guerra, pero no abarcados por la noción tradicional de los crímenes de guerra. Sin embargo, pese a este carácter accesorio o acompañante de la figura, todas las sentencias a muerte dictadas por el Tribunal de Nuremberg, tuvieron por base una condena por crímenes contra la humanidad.

a.2) Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (1946).-

Tal como relata el Dr. Werle: “... *la primera confirmación del Derecho Penal Internacional aplicado en Núremberg, tuvo lugar en el segundo proceso contra los principales responsables de crímenes de guerra de la Segunda Guerra Mundial ...*”, habiéndose creado el presente tribunal para el juzgamiento de “... *la agresiva política de guerra de Japón hasta 1945...*”.³

³ WERLE, Gerhard, “*Tratado de Derecho Penal Internacional*”, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia – España-, 2005, pág. 56.

Entonces, la figura de los crímenes contra la humanidad, también fue incluida en la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, siendo definida en su art. 5, inc. c), como: “... *el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales, en la ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, estén o no en violación del derecho interno del país donde hubieran sido perpetrados ...*”.

Como se podrá apreciar, la redacción coincide en términos generales con la del Estatuto del Tribunal de Núremberg, siendo que la única diferencia sustancial que presenta es la de no incluir los motivos religiosos en las persecuciones.

a.3) La ley n° 10 del Consejo de Control Aliado (1946).-

Continuando con el análisis, citaré al Dr. Donna, quien explica que: “*Además de los tribunales de Núremberg y Tokio, se conocieron los llamados Tribunales Menores, cortes a nivel nacional establecidas por los Aliados a fin de juzgar los “crímenes de Núremberg”*”⁴, señalando que la base legal de estos juicios fue precisamente la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado.

Tal ordenamiento, también se encargó de regular los crímenes contra la humanidad, estableciendo en el artículo II, apartado 1.c), su definición que reza: “... *Atrocidades y delitos, incluidos pero no limitados a, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, atenten o no contra el derecho interno del país donde fueron perpetrados*”.

A partir de allí, podrá concluirse que la figura, en líneas generales, se compadece con las anteriores regulaciones, aunque lo novedoso aquí es que se ha dejado de exigir una conexión con los crímenes de guerra o contra la paz.

a.4) Evolución posterior del concepto de crímenes contra la humanidad.-

La definición de los crímenes que surge de la Carta del Tribunal de Núremberg y de las sentencias dictadas por él, fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 95, del año 1946, titulada “Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de

⁴ DONNA, Edgardo Alberto, “*Derecho Penal. Parte General*”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I, pág. 554.

Núremberg”. Luego, mediante la resolución 177, aprobada en el año 1947, la Asamblea General, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, la formulación de “los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal Militar Internacional de Núremberg”.

En 1950, fue presentado este documento por la Comisión, el cual incluía el catálogo de los crímenes que habían formado parte de la Carta del Tribunal de Núremberg. En cuanto a la figura de los crímenes contra la humanidad, se describió como *“El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra o en relación con él”*.

De tal forma, la Comisión omitió la frase “antes o durante la guerra” que figuraba en el art. 6, inciso c), del Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda vez que, a su juicio, ella hacía referencia a un conflicto bélico determinado, la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, se mantuvo expresamente el requisito de la conexión con los crímenes de guerra y contra la paz, pese a que se impulsaba la independencia de esta figura respecto de dichos crímenes y a que ya se había aprobado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que se dejaba sentado que el genocidio –figura que se desprende de los crímenes contra la humanidad- era un delito de Derecho Internacional, fuera cometido en tiempo de paz o de guerra.

Esta discordancia entre los Principios de Derecho Internacional de Núremberg y los últimos desarrollos en la materia no llama la atención, si tenemos en cuenta que al discutirse en el seno de la Comisión de Derecho Internacional el alcance del mandato que le fuera otorgado por la Asamblea General, se concluyó que la Comisión no debía entrar a analizar ni emitir juicios de valor sobre los principios que emanaban del Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg, sino simplemente formularlos.

a.5) Estatuto del Tribunal Internacional ad-hoc para la ex Yugoslavia (1993).-

Este tribunal internacional (ICTY) fue creado en el año 1993, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para el juzgamiento del sangriento conflicto armado interno en la Ex – Yugoslavia, dictándose además un estatuto para regular su actuación. Ahora, tal conflicto se desencadenó a partir del desarrollo de una serie de sucesos que a continuación se señalarán. En primer lugar recordaré que luego de la

muerte de Josip Broz Tito en 1980, la Federación de las Repúblicas Yugoslavas fue desintegrada. Ante ello, al asumir Slobodan Milosevic como presidente de Serbia en 1986, su objetivo primordial fue la creación de una Yugoslavia más centralizada bajo el dominio de los Serbios. Sin embargo, los esfuerzos de Milosevic fueron resistidos por los líderes eslovenos y croatas, quienes, luego de las elecciones de 1990, declararon su independencia el 25 de junio de 1991, lo cual motivo que el presidente serbio enviara al Ejército Nacional Yugoslavo de dominación Serbia (JNA) a invadir las nuevas repúblicas independientes.

Con posterioridad, el 29 de febrero de 1992, la población musulmana y croata de Bosnia – Herzegovina también votó por su independencia. Sin embargo, los bosnios serbios, bajo el mando de Radovan Karadzic, se negaron a aceptar el gobierno de los musulmanes en Sarajevo y se enfrentaron al régimen, atacando, bajo el mando de Ratko Mladic y con el apoyo del JNA, a las poblaciones musulmanas y croatas del norte y oeste de Bosnia, para así unir a los serbios de Bosnia con Serbia. Todo este proceso fue escenario de un alto número de atrocidades cometidas principalmente por los serbios bajo el rótulo de limpieza étnica. Por lo menos 200.000 personas murieron y 2 millones fueron refugiadas, siendo la práctica de la tortura un medio corriente, todo lo cual fue objeto de juzgamiento por este tribunal.⁵

Retornando al objeto de este trabajo, diré que el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, al regular los crímenes de su competencia, en su art. 5, reguló la figura de los crímenes contra la humanidad, estableciendo que serán: “... *los siguientes crímenes cuando hayan sido cometidos en un conflicto armado de carácter interno o internacional y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos*”.

Tal como fuera explicado con anterioridad, para la época en que fue aprobado el estatuto, estaba bien establecido en la costumbre internacional y en la doctrina, que los crímenes contra la humanidad podían ser cometidos tanto en tiempos de guerra, como de paz, sin perjuicio de lo cual, en el presente ordenamiento, se restringieron a los actos cometidos en un conflicto armado de carácter interno o internacional.

⁵ La reseña histórica formulada fue extraída del documento titulado “*Tribunales internacionales ad hoc en la historia*”, pág. 7.

Sin embargo, la introducción de este requisito puede explicarse a partir del contexto histórico que motivó la creación del Tribunal y el objeto específico que le fue asignado. De todos modos, como bien señala el Dr. Parenti, si el propósito fue incluir dentro del objeto posible de juzgamiento solamente los hechos vinculados al conflicto armado existente en la región, hubiera sido preferible que tal restricción fuera señalada en otra disposición del Estatuto y no insertada en la definición de los crímenes contra la humanidad, categoría de delitos que precisamente había logrado desprenderse del nexo con la guerra.⁶

Finalmente, debe señalarse, que si bien en el texto del estatuto no se consignó que el ataque contra la población civil debía ser generalizado o sistemático, la jurisprudencia del Tribunal –caso Tadic-, interpretó que ese requisito se derivaba del término población, entendiendo entonces que para la configuración de un crimen contra la humanidad, era necesario que el ataque presentara, al menos, alguna de las dos condiciones mencionadas⁷.

a.6) Estatuto del Tribunal Internacional ad-hoc para Ruanda (1994).-

Un año después de la creación del Tribunal Internacional para la Ex -Yugoslavia, en 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decidió establecer el Tribunal Internacional ad hoc para Ruanda (ICTR), a fin de juzgar las atroces violaciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el territorio de tal país para esa fecha, creándose también un Estatuto que regulase su actuación.

El contexto histórico que determinó la constitución del Tribunal fue el siguiente. Tras el asesinato del presidente hutu de Runda, Juvenal Habyarimana, la milicia y las tropas extremistas hutu lanzaron un ataque genocida masivo, con atroces homicidios y violaciones de la minoría tutsi y de hutu moderados. De tal modo, los extremistas hutu, tan sólo entre abril y julio de 1994, exterminaron más de medio millón de personas, estimándose que casi dos millones de personas emigraron de Ruanda para refugiarse en países vecinos como Kenya y Zaire, hechos que serían objeto de juzgamiento por el tribunal creado.⁸

Al igual que en el Estatuto analizado en el acápite anterior, en el presente, entre los crímenes de competencia del Tribunal Internacional para Ruanda, se encuentran

⁶ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 30.

⁷ *Ibidem*, pág. 33.

⁸ La reseña histórica formulada fue extraída del documento titulado “*Tribunales internacionales ad hoc en la historia*”, pág. 13.

regulados los crímenes contra la humanidad, definiéndose en el art. 3 como: “... los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos de nacionalidad o por motivos políticos, étnicos, raciales o religiosos: a) homicidio intencional, b) exterminio, c) esclavitud, d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivo políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”.

Sin embargo, como se podrá haber observado, a diferencia del Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia, aquí se ha señalado expresamente que para que el acto encuadrara en un crimen contra la humanidad, debía ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, lo cual, se fue imponiendo como un elemento característico de estos crímenes, que permitía distinguirlos de los delitos meramente locales.

Pero además, en el estatuto de Ruanda, para que se configurara un crimen contra la humanidad, se requería que se verificaran motivos de nacionalidad, políticos, étnicos, raciales o religiosos, motivos discriminatorios ya presentes en las definiciones brindadas por los estatutos de los tribunales de Núremberg y Tokio y en la ley 10 del Consejo de Control Aliado, aunque sólo para las persecuciones. Sin embargo, como señala el Dr. Parenti, tal exigencia no se correspondía con la costumbre internacional en la materia, tratándose entonces de una condición adicional que restringía el ámbito de aplicación de la figura⁹.

b) Estatuto de Roma (1998).-

La evolución histórica nos conduce al Estatuto de Roma, por medio del cual se establece la Corte Penal Internacional que resulta ser, a diferencia de los Tribunales Internacionales para la Ex – Yugoslavia y Ruanda, una institución permanente, que, conforme se señala en el art. 1 del instrumento: “... ejercerá su jurisdicción sobre personas, respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional ... y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales ...”.

Siguiendo con el análisis que se venía realizando, habré de destacar que el presente Estatuto, en su art. 7, regula los crímenes de lesa humanidad. El mismo, puede dividirse en tres partes: un encabezado, que describe las condiciones para que una conducta pueda ser considerada como crímenes contra la humanidad -cláusula umbral-;

⁹ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 31.

una segunda parte, en que se mencionan las conductas concretas que pueden constituir crímenes contra la humanidad; y finalmente, una tercera parte, que contiene una serie de normas interpretativas de algunos términos empleados en las dos primeras partes.

Ahora, como ya he explicado en la introducción del presente trabajo, el objeto del mismo, resulta ser el análisis de los hechos que damnificaron al coronel Larrabure, para ver si los mismos, a la luz del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de lesa humanidad. Si bien los sucesos serán detallados posteriormente, adelanto que no habría mayores problemas para encuadrarlos en alguna de las conductas señaladas en la segunda parte de la norma, por lo cual, tan sólo será objeto de este acápite, el análisis de las condiciones establecidas en la primera parte del artículo en cuestión.

Sin más preámbulos, comenzaré enunciando el fragmento del art. 7 que resulta de interés, el cual reza: *“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque ...”*. Como se podrá observar entonces, el fragmento transcrito contiene: i) una referencia a los actos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad y ii) la mención del contexto en el que deben haberse cometido los actos –*“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*-. Sentado ello, iniciaré el análisis de cada uno de los elementos mencionados.

b.i) Actos que pueden constituir crímenes contra la humanidad.-

Al expresar el art. 7 que se entenderá por crimen de lesa humanidad *“cualquiera de los actos siguientes”*, se está haciendo una clara referencia a que sólo podrán serlo las conductas que se enuncian en la segunda parte de la disposición¹⁰, aunque para merecer tal calificación, hará falta la existencia de determinado contexto, es decir que

¹⁰ *“a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”*.

sean cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*” y “*con conocimiento de dicho ataque*”.

b.ii) Elementos descriptivos del contexto de acción -cláusula umbral-.-

Bajo este apartado serán analizadas las condiciones que deben darse para que un acto de los que se mencionan en la segunda parte de la norma, pueda ingresar en esta categoría de crímenes. A saber:

*Existencia de un ataque: A diferencia de los demás elementos, el concepto de ataque contra la población civil, es objeto de una de las normas interpretativas que integran la tercer parte del artículo en cuestión, siendo identificada con la letra a). La misma reza: “*Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1° contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política*”.

Siendo así las cosas, el ataque supondrá, por un lado, un cierto grado de escala - *una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos-* y, por otro, cierta vinculación con el Estado o una organización, conocida como *policy element -de conformidad con la política de un Estado o de una organización-*. Con relación al elemento de escala, los Dres. Ambos y Wirth, sostienen que no es necesario que sea ejecutado por varios perpetradores, ni que un único perpetrador actúe en diferentes momentos. En este sentido, consideran que una sola conducta que produzca varios resultados puede satisfacer los requisitos del ataque, como ser el envenenamiento de aguas de una población que produzca la muerte de varias personas.¹¹

Respecto al restante requisito –el *policy element-*, habré de decir que en los Elementos de los Crímenes –instrumento complementario del Estatuto de Roma-, se establece que: “*... la política de cometer ese ataque requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil*”. Sin embargo, en nota al pie, se agrega: “*... Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo ...*”. El supuesto de una política activa por parte del Estado u organización no parece problemático y podría consistir en ejecutar los actos a través de sus propios agentes, en

¹¹ AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, “*Crímenes de Lesa Humanidad. Un dictamen para el Fiscal del Tribunal Internacional Mixto de la ONU para Timor Oriental*”, en AMBOS, Kai, “*La Corte Penal Internacional*”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 237.

proporcionar a terceras personas medios para llevarlos a cabo y en identificar las víctimas, entre otros.

Más conflictivo resulta el supuesto de una política omisiva, explicando el Dr. Parenti que las expresiones utilizadas sugieren que los integrantes de la entidad que omite –Estado u organización- deben poseer cierta información sobre los actos que se llevarán a cabo -al menos la conciencia del riesgo de que ocurran- y, a la vez, deben poseer los medios para evitar esos actos. Precisamente, dice el autor, la no utilización de esos medios de evitación, constituiría la omisión, y alentaría a los comitentes a realizar los actos, al proporcionarles seguridad en su actuación. A ello, según Parenti, debe agregarse necesariamente que la entidad que omite debe estar a cargo, o tener el control del territorio, y debe ejercer la autoridad, para de tal modo fundar un deber de actuar. En mérito a lo expuesto es que la existencia de una política de ese tipo no se podría deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización.¹²

Sentado ello, deberá señalarse que el Estatuto no define expresamente qué tipo de organización, además del Estado, puede ser la que aliente o promueva el ataque. Si bien, como ya se dijo, en el caso de una política omisiva, parece claro que la entidad que ejecuta la política debe ser el Estado o una organización que ejerza el poder de facto, no se puede ser tajante en el supuesto de una política activa. Una postura es la brindada por la Dra. Gil Gil, quien afirma que la misión del Derecho Penal Internacional no es la lucha contra la criminalidad organizada, lo cual según su entender obstaría la actuación de esa rama del derecho en relación con cualquier grupo u organización, salvo cuando éste haya alcanzado tal poder que neutralice el poder del Estado o bien cuando controle de facto una parte del territorio.¹³

Una opinión contraria es la sostenida por la Dra. Barbero, al resaltar que toda vez que el Estatuto nada aclara sobre la naturaleza de la organización, debe entenderse por tal al grupo dotado de los medios necesarios para alcanzar ciertos objetivos comunes –en el caso para llevar a cabo un ataque como el requerido en el contexto típico-, lo cual guardaría equivalencia con el significado del término en nuestro idioma. De ese modo, según su entender, organizaciones terroristas, racistas, o dedicadas al tráfico ilegal de personas, al igual que las organizaciones paraestatales y/o paramilitares,

¹² PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 43.

¹³ GIL GIL, Alicia, “*Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, publicado en http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/2%20alicia%20gil.pdf, sitio consultado por última vez el 28 de mayo de 2012.

podrían ser incluidas entre aquellas que pueden promover o alentar activamente actos que constituyan crímenes contra la humanidad según el Estatuto.¹⁴

Finalmente debe señalarse que aunque el ataque suele desarrollarse con rasgos de violencia, también puede darse mediante medidas no violentas en contra de una parte de la población, como en el caso del apartheid. En tal sentido se ha expedido el Tribunal Internacional para Ruanda en el precedente “Akayesu”, al decir: “... *Un ataque no requiere ser militar, y puede incluso no ser violento en atención a su naturaleza, como la imposición del sistema del apartheid, que se declara como crimen contra la humanidad en el artículo I de la Convención del Apartheid de 1973, o la presión ejercida sobre la población para que actúe de una manera particular puede denominarse ataque, si está orquestado en una escala masiva o de una manera sistemática*”.¹⁵

*Carácter generalizado o sistemático del ataque: Respecto a estos caracteres debe destacarse que ni el Estatuto de Roma, ni los Elementos de los Crímenes, brindan una definición de ellos. Tampoco lo hicieron los estatutos para los Tribunales Internacionales de la Ex - Yugoslavia y de Ruanda, aunque luego de analizar su jurisprudencia, Ambos y Wirth concluyeron que un ataque es sistemático cuando persigue un plan o política preconcebidos –precedentes Tadic, Akayesu, Kayishema y Kunarac-, mientras que lo que se ha exigido para dar por cumplido el requisito del ataque generalizado es la existencia de un gran número de víctimas –precedentes Tadic, Kayishema, Kunarac y Akayesu-, ya fuera por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos, o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud –agregado desarrollado en el precedente Blaskic-.¹⁶

Si cotejamos lo antes mencionado con la definición de ataque, habrá que preguntarse si el carácter sistemático, se diferencia de la exigencia del policy element y, si el termino generalizado, implica algo distinto que el elemento de escala incorporado en la definición de ataque. Para algunos, la respuesta a los interrogantes será negativa,¹⁷ mientras que para otros, como el Dr. Parenti, será afirmativa, al decir que en caso contrario, al no resultar posible diferenciar el policy element, del requisito de

¹⁴ BARBERO, Natalia, “*Análisis dogmático – jurídico de la tortura*”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2011, pág. 153.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 154.

¹⁶ AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, op. cit., pág. 238/41.

¹⁷ BARBERO, Natalia, ob. cit., pág. 155.

sistematicidad, ni la exigencia de la comisión múltiple de actos, del carácter generalizado, no se explicaría el motivo por el cual se consigna una fórmula alternativa respecto a los caracteres que deberá presentar el ataque *-generalizado o sistemático-*, cuando ambos elementos ya estarían implícitos en su definición.¹⁸

A partir de allí es que el Dr. Parenti comienza a trazar la diferencia entre los conceptos reseñados. Así, en primer lugar, señaló que, tanto el elemento de escala que integra el ataque -“*línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos*”-, como el carácter generalizado del mismo, parecen referirse a un mismo aspecto: la extensión de los actos. Entonces, según él, deberá recurrirse a una diferenciación cuantitativa de tal modo que generalizado implique algo más que una mera multiplicidad de actos.

Continúa el autor con el análisis de los restantes elementos recordando que para que un ataque fuera sistemático, debe existir entre los actos que lo componen, alguna relación interna que permita ver, en una mirada del conjunto, un sistema de actuación por parte de quienes ejecutan los actos, lo cual podría consistir en el actuar conforme a un plan, que le confiera al conjunto cierta coherencia interna. Sin embargo, destaca el doctrinario que la circunstancia de que el ataque se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización, no implica per se, que dicho ataque exhiba esa coherencia interna.

Así, según el Dr. Parenti, resulta claro que cuando esa línea de conducta sea organizada y ejecutada por el propio Estado o la organización, ello supondrá a la vez la sistematicidad y conformidad con una política *-policy element-*. No obstante, menciona el autor, la conformidad de un Estado o de una organización, también puede darse respecto de la actuación de terceros. En tal caso, señala que para poder referirse a un ataque sistemático, la línea de conducta deberá llevarse a cabo según un plan preconcebido y con un alto grado de orquestación. Sin embargo, en este caso, no sería el *policy element* el que le conferiría la sistematicidad al ataque, sino que ésta provendría ya de la propia línea de actuación.¹⁹

Ejemplifican esto último Ambos y Wirth al explicar que tal supuesto se daría cuando el gobierno conscientemente se abstiene de poner freno a las actividades de criminales, quienes, en gran escala, matan a los habitantes de un área para tener acceso a

¹⁸ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 48.

¹⁹ *Ibidem*, págs. 48/53.

los recursos naturales; y dado que esos habitantes son a la vez oponentes políticos del gobierno, éste deja actuar a quienes provocan las muertes.²⁰

*El ataque debe estar dirigido contra una población civil: Tal frase, no hace más que expresar una consecuencia de la independencia de esta categoría de los crímenes de guerra, los cuales pueden ser dirigidos contra combatientes o civiles. Sentado ello, a fin de lograr una mayor claridad expositiva, pasaré a enunciar el sentido con que se utiliza cada palabra que integra el fragmento transcrito, para lo cual, principalmente, me remitiré al análisis efectuado por la Dra. Barbero en una de sus obras, con excepción del análisis del término “civil”, para el cual citaré al Dr. Ambos, quien aborda el tema con mayor detenimiento.

Comencemos. En primer lugar, respecto al término “*dirigido contra*”, la Dra. Barbero refirió que con el mismo se pretendió señalar que la población civil será el objetivo primario e inmediato del ataque. Luego, la autora continúa el análisis señalando que al hablar el Estatuto de “*una*” población civil, se interpreta que el objeto del ataque debe ser cualquier población civil, quedando entonces incluido el caso en que las víctimas fueran de la misma nacionalidad que los agresores. Con posterioridad, en cuanto al término “*población*”, la Dra. Barbero entiende que con ella se pretendió señalar que la víctima debía ser colectiva, lo cual, sin embargo, no implica que la totalidad de la ciudadanía se vea afectada, siendo el objetivo de tal mención el descartar los actos aislados y casuales, exigencia que, de todos modos, se deriva del término ataque.²¹

Finalmente, en lo atinente al término “*civil*”, Ambos y Wirth, comienzan recordando que los crímenes contra la humanidad están vinculados, antes que a las leyes de guerra, a la protección de los derechos humanos. Recalcan, asimismo, que se requiere la efectiva protección de cualquier individuo frente a actos inhumanos, y que, por lo tanto, es necesario encontrar una definición que alcance, al menos, a todas las personas que no tienen protección bajo el derecho internacional humanitario y que en tiempos de paz -esto es, cuando el derecho humanitario no es aplicable- el alcance del concepto persona civil debe ser más amplio que en tiempo de guerra. Así defienden una interpretación según la cual todo individuo, sin reparar en su condición formal de

²⁰ AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, “*The current Law of Crimes Against Humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/00*”, Criminal Law Forum, vol. 13, n° 1, Kluwer Law International, Netherlands, 2002, págs. 31/2, cit. por PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 48.

²¹ BARBERO, Natalia, ob. cit., pág. 157/9.

miembro de una fuerza armada, debe ser visto como un civil, a menos que: integre una fuerza que sea hostil hacia el autor del hecho, y no haya depuesto las armas ni esté fuera de combate.²²

*El acto debe formar parte del ataque: Ni el Estatuto de Roma, ni los Elementos de los Crímenes, establecen un criterio para determinar cuándo un acto de los allí enumerados forma parte del ataque. Un primer intento lo realizó el Tribunal para la Ex - Yugoslavia en el precedente Kunarac. Allí se expresa que el nexo entre los actos del acusado y el ataque consiste en dos elementos: a) la comisión de un acto, el cual, por su naturaleza o consecuencias, sea objetivamente parte del ataque, y b) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de él.

Se dijo al respecto que un criterio como el expuesto, que hace referencia a la naturaleza o consecuencias del acto es demasiado vago, trasladándose esta falta de claridad al segundo de los elementos -de carácter subjetivo- toda vez que, cómo podría juzgarse si el autor sabe que su acto forma parte del ataque, si no se determina normativamente qué quiere decir formar parte.²³

Teniendo en cuenta dichas dificultades, Ambos y Wirth, intentaron derivar el tipo de relación que debe existir entre el acto y el ataque de la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes apoyados o tolerados por las autoridades. Si la peligrosidad de un crimen se acrecienta porque la conducta de su autor ocurre en un contexto como el descrito, el acto puede ser visto objetivamente como parte del ataque.

A fines ilustrativos brindan el siguiente ejemplo: Si una persona, a causa del ataque y de la política que lo respalda, no puede contar con el auxilio de la policía, sufre el riesgo específico creado por el ataque. Si esa persona es asesinada, el asesinato es parte del ataque. Por el contrario, una persona que es asesinada en el curso de un robo ordinario, no es víctima de un crimen contra la humanidad, si la policía estaba lista para auxiliar a la persona pero llegó demasiado tarde. Esta persona habría sufrido el riesgo general de ser víctima de un crimen, pero no el riesgo especial creado por un ataque.

²² AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, ob. cit., págs. 246/8.

²³ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 58/9.

Agregan estos autores que un test adecuado para determinar si un acto fue parte de un ataque es preguntarse si el acto hubiera sido menos peligroso para la víctima si el ataque y la política que respalda el ataque no hubiesen existido.²⁴

Por un lado, este criterio, tiene el mérito de establecer un parámetro verdaderamente objetivo para decidir la cuestión, y por lo tanto, no reposa en que el autor conozca que su acción forma parte de un ataque. De este modo, no se requiere adelantar el análisis subjetivo para determinar un aspecto objetivo como, en cambio, parece requerir un test como el expuesto en Kunarac. Por otro lado, es convincente el intento de vincular la respuesta acerca de cuándo una conducta forma parte de un ataque, con el riesgo específico al que se refiere la figura de los crímenes contra la humanidad.

La única observación que pudiera hacerse a esta postura es que las conclusiones basadas en hipótesis alternativas o en cursos causales hipotéticos suelen ser inseguras, dado que las respuestas pueden variar según cómo se formulen las hipótesis y qué elementos se incorporen al juicio.²⁵

*El acto debe ser cometido con conocimiento de dicho ataque: Para algunos autores, mediante este requisito se incorpora, dentro del conjunto de elementos necesarios para que una conducta alcance la categoría de los crímenes contra la humanidad, un aspecto subjetivo, en virtud del cual se requiere que el acto se cometa “*con conocimiento de dicho ataque*”.²⁶ Sin embargo, parte otra parte de la doctrina, se trataría de un elemento objetivo más del tipo, que debe ser abarcado por el dolo.²⁷

Ahora, la necesidad de que el autor conozca el contexto de acción al momento de cometer cualquiera de los actos enumerados en el art. 7 del Estatuto de Roma, se reitera en los Elementos de los Crímenes, al incorporarse como elemento final de cada uno de los crímenes contra la humanidad, la exigencia de que “*el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo*”.

A su vez, en la introducción al art. 7 de los Elementos de los Crímenes, se aclara que ello “*no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor*

²⁴ AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, ob. cit., pág. 262.

²⁵ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 60.

²⁶ Ibídem, pág. 61.

²⁷ BARBERO, Natalia, ob. cit., pág. 159.

tuviera conocimiento de todas las características del ataque, ni de los detalles precisos del plan o la política del estado o la organización”, no siendo entonces necesario demostrar que el autor tenga la seguridad de que su acción fuera parte de un ataque generalizado o sistemático –conciencia segura o dolo directo de segundo grado-, sino que será suficiente demostrar que el autor se representó la probabilidad de que ello ocurriera –conciencia insegura o dolo eventual-.

Por ello, si bien no se exige un conocimiento detallado de todas las circunstancias objetivas que integran el contexto de acción, sí será necesario que el autor se represente sus aspectos centrales: deberá conocer o representarse el riesgo de estar actuando en el marco de una multiplicidad de actos llevados a cabo de conformidad con una política sustentada por un Estado o una organización, de que esta multiplicidad de actos se esté llevando a cabo a gran escala o de modo organizado, de que esté dirigida contra personas que tienen ciertas características –aquellas que permiten calificarlas como civiles- y de que su conducta forme parte de esa multiplicidad de actos así definida.

Por otra parte, al consignarse en el art. 7 de los Elementos de los Crímenes las frases “*si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole*” -7.2- y “*haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo*” -7.1).a).3-, se pretende regular a los actos iniciales de un ataque emergente. Sin embargo, mayor contenido expresivo tiene la frase de la versión en idioma inglés de los Elementos de los Crímenes, toda vez que allí se aludió a “*la intención de promover un ataque*”.

Ahora, ni el Estatuto, ni los Elementos de los Crímenes, definen qué significa “*intención de que la conducta fuera parte de un ataque*”. En consecuencia, para determinar qué significa intención se deberá recurrir al art. 30 del Estatuto²⁸, por lo cual el autor tendrá intención de que su acto forme parte del ataque, no sólo cuando tenga ese propósito, sino también cuando posea el conocimiento de que, probablemente, su acto implicará un aporte al ataque que se inicia.

²⁸ Art. 30: Elemento de Intencionalidad: 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Finalmente, cabe destacar que no se exige como requisito general de los crímenes contra la humanidad la presencia de motivos discriminatorios en el autor, siendo entonces irrelevantes los motivos personales que el autor tenga para llevar a cabo su conducta.²⁹ Explicado ello, pasaré a relatar los hechos que serán objeto de análisis en este trabajo.

III.- Hechos que damnificaran al Coronel Argentino Del Valle Larrabure.-

Durante el mes agosto de 1974, personas que presumiblemente pertenecían al PRT – ERP, tras asaltar y saquear la fábrica militar de pólvora y explosivos de Villa María, provincia de Córdoba, capturaron al Teniente Coronel Argentino del Valle Larrabure, manteniéndolo privado de su libertad durante aproximadamente un año. Un año después, en el mes de agosto de 1975, fue encontrado muerto dentro de un envoltorio, en un camino sin nombre de una zona rural de Rosario, provincia de Santa Fe, determinándose que la muerte se produjo por asfixia.³⁰

IV.- Contexto histórico.-

Pero además de los hechos, a fin de poder analizar si ellos constituyen o no crímenes de lesa humanidad conforme a los parámetros establecidos en el Estatuto de Roma, será preciso conocer el contexto histórico en que se dieron los mismos, especialmente en lo que respecta a la actuación del PRT – ERP.

En primer lugar, mencionaré que el ERP -Ejército Revolucionario del Pueblo- surgió a partir del V Congreso del PRT -Partido Revolucionario de los Trabajadores-, llevado a cabo en junio de 1970, con el objeto de ser el brazo militar de la guerra revolucionaria. Sus fundadores fueron Mario Santucho, Ana Villarreal, Luis Pujals, Enrique Gorriarán Merlo, Benito Urteaga, Carlos Molina, Joe Baxter, Domingo Menna y Luis Mattini entre otros³¹.

El ERP se dividía en seis Compañías: tres rurales y tres urbanas. Las primeras eran: el Estado Mayor Batallón Tucumán, la Compañía de Monte y la Compañía Héroes

²⁹ PARENTI, Pablo, ob. cit., págs. 61/5.

³⁰ La reseña fue obtenida del Informe sobre la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte” –causa 18/07-, de fecha 20 de noviembre de 2007, elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, siendo suscripto por los Dres. Jorge Auat y Pablo Parenti, págs. 1/2, publicado en www.mpf.gov.ar/institucional/UnidadesFE/Informe-caso-Larrabure.pdf, sitio consultado por última vez el 16 de julio de 2012.

³¹ LARRABURE, Arturo, “*Un canto a la patria*”, Edit Edivérn SRL, Buenos Aires, 2006, pág. 60.

de San Gabriel, ambas también ubicadas en Tucumán. Las urbanas eran: la Compañía Decididos de Córdoba, la Compañía Combate de San Lorenzo en Paraná, y El Estado Mayor Batallón Buenos Aires "José de San Martín", que contenía a su vez a la Compañía Héroe de Trelew, la Compañía José Luis Castrogiovani y la Compañía Guillermo Pérez.

Por la época de los hechos, entre los años 1973 – 1975, las siete operaciones más importantes que realizó el Ejército Revolucionario del Pueblo, se hicieron contra las fuerzas Armadas, con el objetivo de adquirir recursos e instrumentos de guerra que sirvieran para el deseado y nunca conformado "Ejército Popular", con el cual se lucharía por la instauración de una sociedad marxista. La primera operación -exitosa por realizarse por sorpresa-, fue a principios de 1973, con un ataque y copamiento del Batallón 141 de Córdoba, con el cual nació la primera Compañía Urbana del ERP.

Con posterioridad, en septiembre del mismo año, hubo un intento de copamiento del Comando de Sanidad del Ejército en Buenos Aires, con un saldo de dos bajas para el Ejército, dos guerrilleros heridos y 12 prisioneros. Después, a principios de 1974, se realizó un copamiento parcial de la Base de Caballería Blindada en Azul, donde se perdió gran parte del armamento, y existieron problemas de comunicación, lo que causó la huida de un prisionero. A su vez, a mediados de 1974, la Compañía "Decididos de Córdoba", con Ledesma al mando, tomó por asalto la fábrica de Explosivos de Villa María, capturándose al subdirector –Larrabure- y adquiriéndose numerosas armas.

La quinta operación se dio días después por parte de la Compañía de Monte del ERP, bajo la dirección de Iruzum, donde se intentó copar la Base Aerotransportadora de Catamarca, operación que fracasa con un saldo de 16 guerrilleros muertos, entre los cuales estaba el "Negrito Fernández", personaje reconocido dentro del movimiento. Meses después, la Compañía "Combate de San Lorenzo", copó la Unidad del Ejército Acantonada en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, donde no se recuperaron armas y hubo dos bajas. Por último, el 23 de diciembre de 1975, comenzó el fin del ERP-PRT, con el copamiento de los Arsenales de Viejo Bueno en Monte Chingolo, registrándose 70 bajas, prisioneros desaparecidos y la pérdida de la mayoría de las armas.³²

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta obligado hacer referencia al tratamiento que dio a esta cuestión el Fiscal General ante la Cámara Federal de Rosario que intervino en

³² Información obtenida del sitio web <http://www.historiaparatodos.com.ar/operaciones%20erp-prt.html>, consultado por última vez el 3 de julio de 2012.

el caso Larrabure, Dr. Claudio Palacín, quien para ello se basó íntegramente en una obra de Pablo Pozzi, titulada *“Por las sendas argentinas ... el PRT-ERP, la guerrilla marxista”*, a partir de la cual afirmó que los hechos constituían crímenes de lesa humanidad y que por lo tanto eran imprescriptibles. Es a partir de allí que el magistrado dio por cierto: Que el PRT-ERP era una organización revolucionaria que pretendía instaurar una sociedad marxista, inspirado por el faro de la revolución cubana; que desde sus orígenes el PRT-ERP consideró que la vía pacífica al socialismo era una imposibilidad, por lo que el cambio social sólo podría llegar a través de una guerra revolucionaria; que el PRT-ERP contaba entre cinco y seis mil militantes y aspirantes, estando organizado en numerosas escuadras locales y fabriles, además de un batallón urbano, dos compañías urbanas, y una compañía rural reforzada; y que para fines de 1974, el ERP tenía un control efectivo de un tercio de la Provincia de Tucumán y se presentaba como una seria amenaza a la capital de la provincia –revelando el autor que la fuente era un informe de la Fuerza Aérea norteamericana, basado a su vez en fuentes que proveía un Agregado Militar en la Embajada de Buenos Aires-, desarrollando en Córdoba una política parlamentaria a nivel provincial, con presencia de propaganda y contactos, aunque sin tener ningún diputado propio.³³

No obstante, el ejercicio de un control efectivo sobre un tercio de la Provincia de Tucumán por parte del ERP, resulta cuestionado por otros autores, a punto tal que Ramos Ramírez sostuvo: *“... De cualquier manera, el ERP distaba enormemente de conseguir sus objetivos que habrían debido pasar por ir haciéndose con territorios liberados desde los que poder desarrollar un trabajo político con la población autóctona, para así granjearse su adhesión en el camino hacia la toma del poder. Como se decía anteriormente, la distancia entre objetivo y realidad era abismal y numerosos testimonios afirman que, aunque su implantación en sectores obreros urbanos era fuerte, su presencia militar con la Compañía de Monte “Ramón Rosa Jiménez” era del todo insuficiente para enfrentar al contingente con el que habría de combatir ...”*.³⁴

³³ Dictamen del Fiscal General ante la Cámara Federal de Rosario –Santa Fe-, Dr. Claudio Palacín, en el expte 18/07, “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte”, rta: 30/10/2007, publicado en http://www.abogarte.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=3979:2456&catid=73:justicia-y-derechos-humanos&Itemid=195, página consultada por última vez el 24 de julio de 2012.

³⁴ http://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/departamentos/ghyf/contenidos/Areas/areas/HisAme/carpeta/revistaamericana/numero1/1299673878367_la_posibilidad_de_alguna_lxgrima._antonio_ramos_ramirez.pdf, sitio web consultado el 24 de julio de 2012.

Es por ello que comparto con los Dres. Auat y Parenti que de ningún modo se puede otorgar a las aseveraciones antes transcriptas la entidad que pretende el Dr. Palacín, cuando el único respaldo documental que se cita al respecto es un libro de Pablo Pozzi, máxime cuando con esa sola cita se pretende controvertir las conclusiones a las que arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la sentencia de la causa seguida contra los integrantes de las juntas militares que usurparon el poder durante la última dictadura (13/84).

En dicho pronunciamiento se dijo que *"[c]onviene destacar que, de modo más o menos coincidente los teóricos sobre el tema distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria, que caracterizan del modo que sigue. Fase uno: despliegue e infiltración en el país en que se inicia el proceso; organización clandestina del aparato revolucionario; agitación social. Fase dos: intimidación de la población mediante el terrorismo en sus distintas formas, como modo de obtener el desprestigio de la autoridad pública y privarla de consenso. Fase tres: control de la población para comenzar a volcarla hacia el marxismo o asegurar su pasividad. Fase cuatro: ejercicio de dominio sobre un espacio geográfico poblado, para instalar un gobierno revolucionario y gestionar su reconocimiento internacional. Fase cinco: pasaje a la ofensiva general; desarrollo de la guerra civil y apoderamiento del país"* -Conf. Informe obrante a fs. 486/496 del Cuaderno de Prueba del teniente general VIOLA, producido por el Estado Mayor General del Ejército, THOMPSON, op. cit. P 5' 21 y ss; CROZIERI, op. cit. pág. 174 y ss; Osiris Guilleno VILLEGAS, "Guerra revolucionaria comunista", Círculo Militar, Buenos Aires, 1962, págs. 87 a 91; general Alberto MARINA "Estrategia sin tiempo", Círculo Militar, Buenos Aires, 1971, págs. 262 a 264-.

"En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria. En cuanto al grado de desarrollo por ella alcanzado, el informe del Estado Mayor General del Ejército concluye en que llegó a la creación de zonas dominadas. Sin embargo, a estar a la propia caracterización que en dicho informe se hace del estudio en cuestión, en modo alguno parece que las fuerzas insurgentes hubieran ejercido dominio sobre un espacio geográfico determinado, como paso previo a la instalación de un gobierno revolucionario, para la gestión de su reconocimiento internacional. Por el contrario, la propia directiva N 333175

("Operaciones contra la subversión en Tucumán"), establece que el enemigo -que estima en una capacidad aproximada de entre 300 y 500 hombres- se aprestaba a efectuar la apertura de un 'frente rural', describiendo actividades puramente preparatorias. Por lo demás, en momento alguno tales grupos insurgentes fueron reconocidos como beligerantes, recibieron reconocimiento internacional, contaron con la capacidad de dictar normas con alguna eficacia general, y menos aún tuvieron poder de hecho para aplicarlas, ni hubo intervención en el conflicto de potencia extranjera alguna" -Cf. Fallos 309:5-.

Entonces, tal como señalan los miembros de la Unidad Fiscal de referencia, si bien las conclusiones de la Cámara Federal no pueden considerarse una verdad inmutable –en tanto se encuentran expuestas a que nuevos elementos de prueba eventualmente modifiquen las circunstancias que le dieron base-, es evidente que una conclusión contraria requiere un trabajo serio de valoración de elementos probatorios, lo cual no se vislumbra en el dictamen del Dr. Palacín.³⁵

V.- Aclaraciones previas. Precisiones sobre el principio de legalidad.-

Llegado a este punto del trabajo, y antes de continuar con el desarrollo, considero de utilidad realizar una serie de aclaraciones. En primer lugar, explicaré el motivo por el cual para determinar si los hechos descriptos constituyen delitos de lesa humanidad se tendrán en consideración los parámetros brindados por el Estatuto de Roma. Respecto a ello habré de recordar que tal instrumento resulta ser el último estadio de la evolución de tal figura legal, recogiendo los elementos brindados por las anteriores regulaciones, brindando una definición superadora, siendo entonces allí donde con mayor claridad, precisión y completitud es regulada.

En sentido similar se ha expedido el Dr. Parenti, al decir respecto a las restantes definiciones brindadas por otros instrumentos internacionales que *"... son disímiles y reflejan en cierta forma la carencia de un concepto claro y bien establecido de qué debe entenderse por "crímenes contra la humanidad..."*³⁶, ponderando la agregada al

³⁵ Los extractos transcritos fueron obtenidos del Informe sobre la causa "Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte", realizado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, que fuera oportunamente citado, págs. 11/3.

³⁶ PARENTI, Pablo, *"Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma"*, en PARENTI, Pablo, FILIPPINI, Leonardo y FOLGUEIRO, Hernán, *"Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional"*.

Estatuto de Roma, al referir que “... es coherente con los últimos desarrollos del derecho internacional en la materia y es técnicamente superior a las fórmulas incluidas en los instrumentos anteriores...”.³⁷

Ahora bien, la sanción del Estatuto de Roma –año 1998- y su ratificación por la República Argentina –año 2001-, resultan ser posteriores a los hechos a analizarse en el presente trabajo –años 1974/5-, por lo cual algunos podrían entender su aplicación como violatoria del principio de legalidad.³⁸ Sin embargo, no comparto ello. Es que conforme al apartado 1, del art. 22 del propio Estatuto de Roma: “*Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte*”. A partir de allí, resulta claro que el Estatuto recepta el principio de legalidad de los delitos en su aspecto temporal, en el sentido de que no habrá delito sin ley previa, no exigiéndose entonces que la ley fuera escrita, ni cierta, ni estricta.

Tal conclusión se ve corroborada a su vez por el art. 21 del instrumento, que acepta como derecho aplicable los principios y normas del Derecho Internacional, pues tanto ellos, como algunas de las otras fuentes que resultan de aplicación según tal artículo, no cumplen con las exigencias de mención. En mérito a lo expuesto es que al aplicarse el Estatuto de Roma al caso traído a estudio, no se vería conculcado el principio de legalidad, toda vez que para la época de los hechos, la regulación de los crímenes contra la humanidad, tal como fuera receptada en el instrumento en cuestión, ya formaba parte de la costumbre internacional.³⁹

Nótese en tal sentido, que para ese entonces, la figura de los crímenes de lesa humanidad –o contra la humanidad- ya se encontraba establecida en el Estatuto para el Tribunal Internacional de Núremberg y del Lejano Oriente, aunque dependiente de una situación de guerra, requisito eliminado a través de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, siendo que con posterioridad, la figura habría evolucionado, para encontrar su

Origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia Internacional”, Buenos Aires, 2007. Edit. Ad-Hoc, pág. 34.

³⁷ *Ibidem*, pág. 35.

³⁸ Informe sobre la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte”, realizado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, oportunamente citado, pág. 11.

³⁹ Cuya importancia en la materia fuera Reconocida expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: CSJN, “Priebke, Erich s/ Solicitud de extradición”, causa n° 16.063/94, rta: 2-11-1995, CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa n° 259, rta: 24-8-2004 y CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 17.768, rta: 14-6-2005.

mejor redacción en el Estatuto de Roma, tal como reconociera el mismo Parenti en uno de los fragmentos citados con anterioridad. De tal modo, no quedan dudas que para la fecha de los hechos, era previsible que una conducta como la descrita en el art. 7 del Estatuto de Roma constituyera un delito contra la humanidad, que es en definitiva lo requerido por el principio de legalidad en el Derecho Internacional.

En apoyo de lo expuesto citaré la opinión de Ollé Sesé, quien al explicar los alcances del principio de legalidad en la materia que aquí nos ocupa dijo: “... *no se trata de combatir el clásico principio de legalidad interno, ni siquiera de reformularlo, sino de conjugar dos principios: el de legalidad interna y el de legalidad internacional ... Este objetivo, desde una visión doméstica, exige aceptar que, el principio de legalidad y la ley, como precipitado técnico del mismo, y como única fuente del derecho interno, no se agota estrictamente con la ley escrita, sino que la ley amplía su ámbito normativo y comprende tanto la ley interna escrita, propia del DP, y la ley o norma internacional convencional o consuetudinaria, propia del DI. Así, el principio de legalidad ya no se puede considerar según el derecho interno sino según el derecho internacional...*”.⁴⁰ Para luego agregar que: “... *desde la óptica internacional, la garantía criminal existirá una vez comprobados los mencionados indicadores de previsibilidad tanto en el derecho consuetudinario como en el convencional internacional. Si además, el crimen en cuestión se ha materializado definitivamente en el derecho convencional, aunque sea tardíamente respecto de la perpetración de los hechos, se refuerza la taxatividad y certeza de los elementos del crimen ...*”.⁴¹

Un razonamiento similar ha realizado el Dr. Righi, por ese entonces Procurador General de la Nación, en el precedente “Derecho”, el cual la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo. Allí, el procurador, al igual que en el presente trabajo, analizó si un hecho constituía un crimen de lesa humanidad a la luz del Estatuto de Roma, sin perjuicio de que el mismo habría ocurrido 10 años antes de la redacción de tal instrumento –año 1988-, justificando la aplicación al decir “... *En lo que sigue, se explorará la posibilidad de subsumir los hechos supuestamente ocurridos en la categoría de crímenes de lesa humanidad en consideración del desarrollo más reciente de la materia. Ello no implica, sin embargo, que en el momento en que habrían ocurrido los hechos la categoría de crímenes de lesa humanidad no formara parte del*

⁴⁰ OLLÉ SESÉ, Manuel, “*Justicia Universal para Crímenes Internacionales*”, Edit. La Ley, Madrid – España-, 2008, pág. 165.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 171.

derecho internacional y que sus consecuencias (imprescriptibilidad, por ejemplo) no tuvieran plena vigencia –más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día- en la comunidad internacional ...”⁴².

Pero además, a tal razonamiento conducen los arts. 11.2 y 13.b) del Estatuto, estableciendo el primero que: *“Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12”*, el cual a su vez estipula: *“Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate”*.

Por su parte, el art. 13 reza: *“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si: ... b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes ...”*. A partir de allí es que la Dra. Barbero se preguntó si en tales casos el Estatuto sería ley previa, concluyendo que *“... Sólo podría serlo si se admitiera la vigencia de un Derecho Internacional imperativo que rigiese más allá de las ratificaciones que los Estados efectúen de los instrumentos internacionales...”*,⁴³ resaltándose de tal modo la relevancia que adopta la costumbre internacional en el principio de legalidad que rige en Derecho Internacional.

VI.- Análisis del caso según el Estatuto de Roma.-

Sentado ello, ahora sí habré de analizar si los hechos que damnificaran al Coronel Larrabure, tal como fueron descriptos precedentemente, constituyen un delito de lesa humanidad conforme a los parámetros brindados por el Estatuto de Roma.

⁴² Procuración General de la Nación, “Derecho, René Jesús s/ incidente prescripción de la acción penal”, causa n° 24.079, rta: 1/09/06, p. 2, http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2006/righi/d_r_d_1682_1_xl.pdf, sitio consultado por última vez el 29 de julio de 2012.

⁴³ BARBERO, Natalia, “*El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional*”, publicado en Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Internacional, dirigida por DONNA, Edgardo Alberto y coordinada por BARBERO, Natalia, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 341.

Ahora, como enunciara precedentemente, la figura legal en cuestión se encuentra receptada en el art. 7 de tal instrumento, el cual, puede dividirse en tres partes: un encabezado, que describe las condiciones para que una conducta pueda ser considerada como crimen de lesa humanidad; una segunda parte, en que se mencionan las conductas concretas que pueden constituir crímenes contra la humanidad; y finalmente, una tercera parte, que contiene una serie de normas interpretativas de algunos términos empleados en las dos primeras partes.

Entonces, si tenemos en cuenta la plataforma fáctica transcripta, veremos que no habrá mayores inconvenientes en encuadrarla en alguna de las conductas que integran la segunda parte de la disposición, como podría ser el apartado e) que contempla el *“encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional”*. Al respecto, cabe recordar que el encarcelamiento fue definido por el TPIY, en el precedente “Kordic”, como la *“... arbitraria privación de la libertad de un individuo sin el debido proceso legal ...”*, lo cual fue ampliado en “Krnjelac”, al requerir los siguientes elementos: *“... privación de la libertad de un individuo; ausencia de ninguna base legal que justifique esa privación de libertad; y la intención de privar arbitrariamente al individuo de su libertad física o con el conocimiento de que su acto u omisión probablemente causa la privación arbitraria de la libertad física ...”*.⁴⁴

Según mi entender, todos estos elementos se verifican en el caso traído a estudio. Respecto a los dos primeros, pues se encuentra acreditado que el Coronel Larrabure estuvo privado de su libertad por casi un año en la “cárcel del pueblo”⁴⁵, no existiendo ninguna base legal que justificara tal privación. El restante elemento se puede inferir a partir del contexto histórico. Es que por ese entonces, como ya fuera señalado, el PRT-ERP, se encontraba atacando cuarteles militares con el objetivo de adquirir recursos e instrumentos de guerra que sirvieran para la formación de un “Ejército Popular”, con el cual se lucharía por la instauración de una sociedad marxista. Ahora, en ocasión del asalto del cuartel de Villa María, fue secuestrado el Cnel. Larrabure por sus

⁴⁴ FILIPPINI, Leonardo, *“Materiales sobre los elementos específicos de los crímenes contra la humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma”*, en PARENTI, Pablo, FILIPPINI, Leonardo y FOLGUEIRO, Hernán, ob. cit., págs. 88/9.

⁴⁵ A tal conclusión se arribó a partir de un allanamiento realizado en el lugar, donde se encontraron pertenencias del Coronel, lo cual se desprende del Dictamen del Fiscal General ante la Cámara Federal de Rosario –Santa Fe-, Dr. Claudio Palacín, ob. cit. y del libro de Arturo Larrabure, ob. cit., pág. 217.

conocimientos técnicos, que el PRT-ERP utilizaría para la fabricación de explosivos.⁴⁶ Como se podrá observar, existía un plan que incluía la privación ilegítima del coronel, a partir de lo cual es posible concluir acerca del carácter intencional de la misma.

No obstante, más dudoso resulta el encuadramiento del hecho en la figura de asesinato, para la cual la jurisprudencia del TPIY y del TPIR, en los precedentes Akayesu, Delacic, Jelusic, Blaskic, Kupreskic, Kordic, Krstic, Kvočka, exigió tres requisitos: “... *la víctima debe haber fallecido; la muerte de la víctima debe haber sido el resultado de un acto del acusado o de un subordinado y el acusado o su subordinado deben haberse motivado por la intención de matar a la víctima o causarle un grave daño con conocimiento de que el ataque probablemente provocaría la muerte ...*”.⁴⁷

Ahora, si releemos el relato de los sucesos que damnificaran a Larrabure, el cual fuera tomado íntegramente del informe realizado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, veremos que allí, en ningún momento, se habla de asesinato, sino de una “muerte”, palabra que también figura en la carátula original de la causa. Una primera fuente consultada, ahonda al respecto, explicando que del expediente se desprende que “... *La muerte de Argentino del Valle Larrabure fue producida por “asfixia por estrangulación” ... no aclara si fue estrangulado o si se ahorcó ... La autopsia practicada en el cuerpo de Larrabure jamás ofreció como conclusión la certeza de un homicidio, al contrario, era un cadáver que presentaba indicios de buena alimentación y buen cuidado, sin la menor marca de tortura o golpe alguno ...*”.⁴⁸

Sin embargo, la junta médica militar que dictaminó sobre el cuerpo de Larrabure explicó que este presentaba varias lesiones presumiblemente provocadas por la acción de golpes o de choques violentos con objetos duros, inflamaciones producidas probablemente por pasajes prolongados de corriente eléctrica, signos de deshidratación y una rebaja de peso superior a los 40 kg., aseverando algunos a partir de allí que el coronel fue asesinado.⁴⁹ Como se podrá apreciar, las contradicciones señaladas no hacen más que generar dudas respecto a cómo se produjo la muerte de Larrabure, no obstante,

⁴⁶ Información obtenida del sitio <http://www.prensadefrente.org/pdfb2/index.php/new/2010/03/16/p5513>, consultado por última vez el 26 de julio de 2012.

⁴⁷ FILIPPINI, Leonardo, ob. cit., págs. 76/7.

⁴⁸ Información obtenida del sitio <http://www.prensadefrente.org/pdfb2/index.php/new/2010/03/16/p5513>, consultado por última vez el 26 de julio de 2012.

⁴⁹ LARRABURE, Arturo, ob. cit., págs. 203/5.

si tenemos en cuenta los organismos que realizaron cada uno de los peritajes mencionados, habrá de estarse a las conclusiones de la autopsia, las que permitirían descartar la existencia de un asesinato.

De todos modos, permanece subsistente la conducta señalada en el art. 7, ap. e) del estatuto de Roma, por lo cual, los hechos que damnificaran al Coronel Larrabure, serían pasibles de constituir un crimen de lesa humanidad, aunque para ello sería necesario que se verificara el elemento de contexto a que hace referencia el primer párrafo de la disposición, es decir, que los actos deben haberse cometido *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*. Desde ya adelante que esto no ha sido así. Pero vayamos por partes.

*Existencia de un ataque: Para definir ello, oportunamente se recurrió a una de las normas interpretativas contempladas en el art. 7 del Estatuto de Roma, a partir de lo cual se sabe que el ataque supone, por un lado, un cierto grado de escala *-una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos-* y, por otro, cierta vinculación con el Estado o una organización, conocida como policy element *-de conformidad con la política de un Estado o de una organización-*.

Ahora, si tenemos en cuenta la reseña efectuada en el acápite IV, notaremos la existencia de una línea de conducta por parte del PRT-ERP, materializada a través de la toma de distintos cuarteles –entre ellos el de Villa María, de donde fuera secuestrado Larrabure, produciéndose además, en cada uno de los episodios, la muerte de varios militares que resistían la agresión-, a fin de lograr el aprovisionamiento de armamento y municiones, para luego, mediante la lucha armada, poder tomar el poder. Sin embargo, para concluirse acerca de la existencia de un ataque, es necesario algo más, la presencia del policy element, es decir que tal forma de obrar cuente con la conformidad política de un Estado o de una organización, lo cual no se vislumbra en el caso.

Veamos, respecto a la conformidad del Estado, si tenemos en cuenta el carácter opositor del PRT-ERP y que su último objetivo era tomar el poder, no habrá mayores dificultades para concluir acerca de que el Estado no promovió ni alentó activamente tal línea de conducta, ni mucho menos que omitió deliberadamente evitarla, si tenemos en cuenta la persecución de la que por ese entonces eran objeto los miembros del PRT-ERP. Restará ver si esta última organización es de las que hace referencia el art 7 del Estatuto, siendo la respuesta al interrogante negativa.

En efecto, si bien el ordenamiento no define expresamente a qué tipo de organización hace referencia, coincide con la opinión ya citada de Gil Gil cuando afirma que la misión del Derecho Penal Internacional no es la lucha contra la criminalidad organizada y que por ende, no puede admitirse su actuación en relación con cualquier grupo u organización, sino sólo cuando el grupo o la organización han alcanzado tal poder que neutralice el poder del Estado o controle de facto una parte del territorio⁵⁰, lo cual no se verifica en autos, pese al empeño dedicado por el Fiscal General, Dr. Claudio Palacín, para demostrar lo contrario.

Para llegar a tal conclusión, el magistrado se basó en las constancias de una obra de Pablo Pozzi, titulada *“Por las Sendas argentinas ... el PRT-ERP. La guerrilla marxista”*, lo cual entendió suficiente para aseverar que *“para fines de 1974, el ERP tenía un control efectivo de un tercio de la provincia de Tucumán y se presentaba como una seria amenaza a la capital (de la provincia)”*. En primer lugar, habrá que preguntarse si los datos agregados a tal fuente son suficientes para fundar la existencia de un elemento de los crímenes de lesa humanidad, cuestión que no resulta menor, pues de corresponder tal calificación legal, la acción penal sería imprescriptible, mientras que en caso contrario, estaría prescripta.

Ahora, entiendo que tal información resulta insuficiente, no sólo por las características de la obra de la cual surge, sino también por la fuente del dato que aquí controvierto. Esta sería un informe de la Fuerza Área norteamericana, cuyos datos provendrían a su vez de un agregado militar en la embajada de Buenos Aires. Como se podrá apreciar, al basarse en un informante anónimo, resulta imposible cotejar la fidelidad del dato brindado, aunque las circunstancias parecen restarle convicción. Nótese que no dejaría de ser la información proporcionada por un extranjero, respecto a lo que sucede en un lugar muy distante –Tucumán- de donde presta funciones –Buenos Aires-.

Pero además, como ya fue señalado, tal dato ha sido controvertido en otras fuentes, hasta incluso por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia de la causa seguida contra los integrantes de las juntas militares que usurparon el poder durante la última dictadura (13/84), al decir que *“... en modo alguno parece que las fuerzas insurgentes hubieran ejercido dominio*

⁵⁰ GIL GIL, Alicia, *“Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”*, publicado en http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/2%20alicia%20gil.pdf, sitio consultado por última vez el 28 de mayo de 2012.

sobre un espacio geográfico determinado, como paso previo a la instalación de un gobierno revolucionario, para la gestión de su reconocimiento internacional ...”.

A ver, mediante lo antedicho, he desvirtuado la afirmación del Dr. Palacín respecto a que el PRT-ERP, para el momento de los hechos objeto de análisis, poseía un control territorial en la Provincia de Tucumán. Pero existen también otras circunstancias enunciadas por el magistrado, tomadas del libro de Pablo Pozzi, a partir de las cuales también infiere la caracterización del crimen como de lesa humanidad. Entre ellas que el PRT-ERP contaba entre cinco y seis mil militantes y aspirantes, estando organizados en numerosas escuadras locales y fabriles, además de un batallón urbano, dos compañías urbanas, y una compañía rural reforzada; y que desarrolló en Córdoba una política parlamentaria a nivel provincial, con presencia de propaganda y contactos, aunque sin tener ningún diputado propio.

Sin embargo, aún dando por cierto todos esos datos, entiendo que ellos no tienen ninguna relevancia a fin de la subsunción legal pretendida. Para demostrarlo, habré de recurrir al fundamento de los crímenes de lesa humanidad, citando nuevamente el razonamiento efectuado por el Dr. Righi, en la causa “Derecho”. Al respecto, el entonces Procurador General de la Nación sostuvo: “... *los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes ... Lo que falta es un criterio de distinción, una teoría, que marque con un criterio general los casos en los que un asesinato, por ejemplo, no es sólo la lesión a un ser humano sino la lesión a toda la humanidad ...”.*

“... Uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yalc journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de

*crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa ... El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control ... ”.*⁵¹

Como se ve, lo que distingue entonces a los crímenes de lesa humanidad de los delitos contra las personas, es que los primeros son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control. Sin embargo, esto último no se ha dado en el caso, toda vez que los hechos que cometió el PRT-ERP no fueron en contra de grupos de civiles que estaban bajo su control, sino principalmente contra fábricas militares ubicadas en distintos puntos del país, a fin de aprovisionarse de armamentos para mediante la lucha armada, instaurar una sociedad marxista.

Aún de no comulgarse con el razonamiento efectuado, citaré a los autores Ambos y Wirth, quienes para diferenciar los crímenes comunes de los crímenes de lesa humanidad, señalaron: “... *La comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes contra la humanidad incrementa la gravedad del delito individual, en virtud de que aumenta el peligro de la conducta del autor individual del mismo. Por ejemplo, una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, mientras que la víctima de una conducta delictiva común tiene muchos más medios de defensa; puede llamar a la policía o a sus vecinos, e incluso defenderse sin temor a que el malhechor llame a sus cómplices para que lo apoyen. Quien comete crímenes contra la humanidad plantea asimismo un amenaza mayor, porque los correctivos sociales habituales no pueden operar apropiadamente ... ”.*⁵²

⁵¹ Procuración General de la Nación, “Derecho, René Jesús s/ incidente prescripción de la acción penal”, causa n° 24.079, rta: 1/09/06, p. 7, http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2006/righi/d_r_d_1682_1_xl.pdf, sitio consultado por última vez el 29 de julio de 2012.

⁵² AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, ob. cit., pág. 233.

Entonces, conforme a lo expuesto, quien comete crímenes contra la humanidad, a diferencia de quien comete crímenes comunes, plantea una amenaza mayor, toda vez que los correctivos sociales habituales no pueden operar apropiadamente. Habrá que preguntarse entonces si que el PRT-ERP tuviera seis mil militantes, el control de un tercio de la Provincia de Tucumán y el ejercicio de una política parlamentaria en Córdoba -aunque sin ningún diputado-, es suficiente para neutralizar los correctivos sociales habituales, siendo la respuesta al interrogante negativa. Es que no se vislumbra de que manera una organización de tales características –con un supuesto control territorial en Tucumán y contactos parlamentarios en Córdoba- podría neutralizar el poder de las fuerzas de seguridad de un Estado -especialmente las de Rosario, provincia en la que Larrabure estuvo privado de su libertad-, las que por el contrario, se encontraban activamente combatiendo a la subversión, logrando poco tiempo después diezmar a su enemigo.

En mérito a lo expuesto, no existiendo un ataque, jamás podrán considerarse los hechos que damnificaran a Larrabure como crímenes de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma. No obstante lo cual, con fines didácticos, se continuará el análisis de los restantes elementos para ver si se encuentran presentes en el caso.

*Carácter generalizado o sistemático del ataque: Como se vio precedentemente, un ataque es sistemático, cuando persigue un plan o política preconcebidos, mientras que lo que se ha exigido para dar por cumplido el carácter generalizado del mismo es la existencia de un gran número de víctimas, ya fuera por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos, o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud.

Sentado ello, diré que coincido con el Dr. Parenti en que no todo ataque es generalizado y sistemático, pues en caso contrario, al no resultar posible diferenciar el policy element, del requisito de sistematicidad, ni la exigencia de la comisión múltiple de actos, del carácter generalizado, no se explicaría el motivo por el cual se consigna una fórmula alternativa respecto a los caracteres que debería presentar el ataque - *generalizado o sistemático*-, cuando ambos elementos ya estarían implícitos en su definición.⁵³

A partir de allí es que Parenti comienza a trazar la diferencia entre los conceptos reseñados. Así, en primer lugar, señaló que, tanto el elemento de escala que integra el

⁵³ PARENTI, Pablo, ob. cit., pág. 48.

ataque -“*línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos*”-, como el carácter generalizado del mismo, parecen referirse a un mismo aspecto: la extensión de los actos. Entonces, según él, deberá recurrirse a una diferenciación cuantitativa de tal modo que generalizado implique algo más que una mera multiplicidad de actos.

Continúa Parenti el análisis de los restantes elementos, recordando que para que un ataque fuera sistemático, debe existir entre los actos que lo componen, alguna relación interna que permita ver, en una mirada del conjunto, un sistema de actuación por parte de quienes ejecutan los actos, lo cual podría consistir en el actuar conforme a un plan, que le confiera al conjunto cierta coherencia interna. Sin embargo, destaca el doctrinario, que la circunstancia de que el ataque se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización, no implica per se, que dicho ataque exhiba esa coherencia interna.

Así, según el Dr. Parenti, resulta claro que cuando esa línea de conducta sea organizada y ejecutada por el propio Estado o la organización, ello supondrá a la vez la sistematicidad y conformidad con una política -policy element-. No obstante, menciona el autor, la conformidad de un Estado o de una organización, también puede darse respecto de la actuación de terceros. En tal caso, señala que para poder referirse a un ataque sistemático, la línea de conducta deberá llevarse a cabo según un plan preconcebido y con un alto grado de orquestación. Sin embargo, en este caso, no sería el policy element el que le conferiría la sistematicidad al ataque, sino que ésta provendría ya de la propia línea de actuación.⁵⁴

A partir de allí es que trasladaré tales conceptos al caso objeto de análisis en este trabajo. De tal forma se verá, que de haber existido un ataque –lo cual reitero que no se verificó ante la ausencia del policy element-, el mismo, a la luz de lo explicado, podría haber sido considerado sistemático y generalizado. Respecto al carácter sistemático, pues conforme surge de la reseña efectuada, el Ejército Revolucionario del Pueblo, realizó diversos asaltos a cuarteles militares, con el objetivo de adquirir recursos e instrumentos de guerra que sirvieran para la formación del deseado "Ejército Popular", con el cual se lucharía por la instauración de una sociedad marxista.

Pero además, en oportunidad de la toma del cuartel de Villa María, fue secuestrado el coronel Larrabure, para utilizar sus conocimientos en la fabricación de explosivos, lo cual sería funcional a la finalidad antes mencionada. En mérito a lo

⁵⁴ *Ibidem*, págs. 48/53.

expuesto, como se podrá apreciar, el secuestro del nombrado obedeció a un plan minuciosamente preconcebido por el PRT -ERP, tendiente al aprovisionamiento de armamento, para mediante la lucha revolucionaria, poder tomar el poder e instaurar una sociedad marxista.

Finalmente, debe señalarse que el ataque también hubiera sido generalizado, si es que tenemos en cuenta la gran cantidad de víctimas. Resultan elocuentes los datos brindados al respecto por el Dr. Vigo Leguizamón en su alegato en la causa “Viola” –tal letrado también resulta ser apoderado de la querrela en el caso Larrabure-, al enunciar que en la Argentina, entre 1969 y 1979, hubo: “... 5.215 atentados con explosivos; 1.052 atentados incendiarios; 1.311 secuestros de explosivos; 132 secuestros de material incendiario; 2.013 acciones intimidatorias con armas; 52 atentados contra medios de comunicación social; 1.748 secuestros de personas; 1.501 asesinatos; 551 robos de dinero; 589 robos de vehículos; 2.402 robos de armamentos; 36 robos de explosivos; 40 robos de documentos; 17 sustracciones de uniformes militares; 19 robos de materiales de comunicación; 73 robos de materiales sanitarios; 151 robos de otros materiales; 20 “copamientos” de localidades; 45 “copamientos” de diversas unidades militares, policiales y de seguridad; 22 “copamientos” de medios de comunicación social; 80 “copamientos” de fábricas; 157 izamientos de banderas subversivas; etc ...”⁵⁵

Si bien podría ser cuestionada la parcialidad de tal dato atento al carácter de parte de la persona que lo invoca, una visión contraria también confirma la existencia de un gran número de víctimas en tal período. A continuación se adjuntará un cuadro que ilustra las muertes atribuidas a la guerrilla desde el 29 de mayo de 1970, hasta el 20 de diciembre de 1978.⁵⁶

Militares	Oficiales	Suboficiales	Tropa	Totales
Ejército	55	26	36	117
Armada	8	9		17
Fuerza Aérea	8	5		13
Gendarmería	3	2	6	11

⁵⁵ Información obtenida del sitio web <http://www.periodismodeverdad.com.ar/2009/12/06/alegato-completo-de-vigo-leguizamon-en-la-causa-viola-frente-a-la-camara-federal-de-apelaciones-en-tucuman-por-luz-garcia-hamilton/>, consultado por última vez el 27 de julio de 2012.

⁵⁶ Información obtenida del sitio web <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/escuadron/escua04.htm>, consultado por última vez el 27 de julio de 2012.

Prefectura		2		2
Policía Federal	23	58	85	166
Policía Bs. As.	32	89	39	160
Policía Catamarca	11	14	26	51
Policía Corrientes		1		1
Policía Chaco		1		1
Policía Formosa		2	1	3
Policía Mendoza			4	4
Policía Jujuy	3	1		4
Policía Santa Fe	14	10	12	36
Policía Tucumán	4	7	5	16
Serv. Penitenciario		7	7	14
Policía Ferroviaria		4		4
Civiles		Hombres	Mujeres	Menores
		87	23	4
				114

*El ataque debe estar dirigido contra una población civil: Como ya fuera explicado, a partir de tal frase, se pretendió señalar que la población civil será el objetivo primario e inmediato del ataque. En cuanto al termino “*población*”, la Dra. Barbero entiende que con él se pretendió señalar que la víctima debía ser colectiva, lo cual, sin embargo, no implica que la totalidad de la ciudadanía se vea afectada, siendo el objetivo de tal mención el descartar los actos aislados y casuales, exigencia que de todos modos se deriva del término ataque.⁵⁷

Finalmente, en lo atinente al termino “*civil*”, Ambos y Wirth, defienden una interpretación según la cual todo individuo, sin reparar en su condición formal de miembro de una fuerza armada, debe ser visto como un civil, a menos que: integre una fuerza que sea hostil hacia el autor del hecho, y no haya depuesto las armas ni esté fuera de combate.⁵⁸

Respecto a este apartado, habré de decir que en mérito a lo expuesto a lo largo del presente trabajo, ha quedado acreditada la existencia de una serie de actos ilícitos realizados por miembros del PRT-ERP, contra un gran número de personas. Varias de ellas, como Larrabure, pertenecían a las fuerzas armadas, lo cual no obsta a su consideración como civiles. Es que como bien señalan Ambos y Wirth, no es decisivo el

⁵⁷ BARBERO, Natalia, ob. cit., págs. 157/9.

⁵⁸ AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, ob. cit., págs. 247/8.

estatus de los individuos, sino más bien su situación específica, para lo cual habrá que tener en cuenta si integran una fuerza hostil hacia el autor del hecho, y en su caso, si depusieron las armas o están fuera de combate, lo que no se verifica en el caso, si es que tenemos en cuenta que al momento de su secuestro, Larrabure no se encontraba en combate.

*El acto debe formar parte del ataque: Como fue explicado oportunamente, Ambos y Wirth intentaron derivar el tipo de relación que debe existir entre el acto y el ataque de la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes apoyados o tolerados por las autoridades. Así, si la peligrosidad de un crimen se acrecienta porque la conducta de su autor ocurre en un contexto como el descrito, el acto puede ser visto objetivamente como parte del ataque.⁵⁹

Entonces, si hubiera existido un ataque, para poder afirmar que los hechos que damnificaran a Larrabure formaron parte de aquel, habría que entrar a valorar si la peligrosidad de ser víctima de tales sucesos se vio acrecentada por el contexto, como podría darse en el caso de que los correctivos sociales habituales no pudieran operar apropiadamente.

*El acto debe ser cometido con conocimiento de dicho ataque: Al respecto, en la introducción al art. 7 de los Elementos de los Crímenes, se aclara que ello *“no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque, ni de los detalles precisos del plan o la política del estado o la organización”*, no siendo entonces necesario demostrar que el autor tenga la seguridad de que su acción forma parte de un ataque generalizado o sistemático –conciencia segura o dolo directo de segundo grado-, sino que será suficiente demostrar que el autor se representó la probabilidad de que ello ocurriera –conciencia insegura o dolo eventual-.

Ahora, el plan del Ejército Revolucionario del Pueblo, consistía en realizar diversos asaltos a cuarteles militares, para así adquirir recursos e instrumentos de guerra que sirvieran para el deseado "Ejército Popular", con el cual se lucharía por la instauración de una sociedad marxista, siendo que en oportunidad de la toma del cuartel de Villa María, fue secuestrado el coronel Larrabure, para utilizar sus conocimientos en la fabricación de explosivos, lo cual sería funcional a la finalidad antes mencionada. A

⁵⁹ Ibídem, pág. 262.

partir de allí se podrá concluir que de existir un ataque, difícilmente los autores del hecho que damnificara a Larrabure desconocieran este contexto, toda vez que el acto realizado guardaría vinculación con el plan de la organización.

VII.- Conclusión.-

Luego de haberse leído el trabajo, se podrá haber visto que en mi opinión, los hechos realizados por el PRT-ERP que damnificaran a Larrabure, a luz de los parámetros establecidos por el Estatuto de Roma, no constituyen un crimen de lesa humanidad. Ello toda vez que conforme fuera analizado, tal organización no se correspondería con la requerida en la figura legal en cuestión, si es que tenemos en cuenta que mediante los crímenes de lesa humanidad se reprimen las atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control, circunstancia que no se verifica en el caso.

Ahora, si bien el caso data de 2007 y con el informe elaborado por la Procuración General de la Nación habría quedado finiquitada la cuestión, considero que el análisis aquí esbozado no resulta en vano. Es que sistemáticamente, ante hechos graves, que sucedieron mucho tiempo atrás, se pretende encuadrarlos en la figura de crímenes de lesa humanidad, para de tal forma, evitar que la acción penal prescriba, lo cual resulta un despropósito y sin dudas atenta contra las garantías de los imputados.

Con esto, no pretendo negar la entidad y gravedad de los hechos aquí analizados, pero ello no autoriza el cambio de la calificación legal de un hecho para evitar su prescripción. Para finalizar citaré una frase del Dr. Belluscio, en su voto en disidencia en la causa “Arancibia Clavel”, que sintetiza lo antes mencionado: “... *En modo alguno resultaría justificado pretender corregir una aberración de hecho (la de los delitos imputados) mediante una aberración jurídica (la aplicación retroactiva de la ley penal o la restauración de una acción penal extinguida) ...*”⁶⁰.

⁶⁰ CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa n° 259, rta: 24-8-2004, cit. por DONNA, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte General”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I, pág 574.

Bibliografía

*Libros.-

- DONNA, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte General”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I.
- BARBERO, Natalia, “Análisis dogmático – jurídico de la tortura”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2011.
- OLLÉ SESÉ, Manuel, “Justicia Universal para Crímenes Internacionales”, Edit. La Ley, Madrid –España-, 2008.
- WERLE, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia –España-, 2005.
- LARRABURE, Arturo, “Un canto a la patria”, Edit. Edivern SRL, Buenos Aires, 2006.

*Artículos.-

- PARENTI, Pablo, “Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma”, publicado en PARENTI, Pablo, FILIPPINI, Leonardo y FOLGUEIRO, Hernán, “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional. Origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia Internacional”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.
- FILIPPINI, Leonardo, “Materiales sobre los elementos específicos de los crímenes contra la humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma”, en PARENTI, Pablo, FILIPPINI, Leonardo y FOLGUEIRO, Hernán, “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional. Origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia Internacional”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.
- AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen, “Crímenes de Lesa Humanidad. Un dictamen para el Fiscal del Tribunal Internacional Mixto de la ONU para Timor Oriental”, en AMBOS, Kai, “La Corte Penal Internacional”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.
- BARBERO, Natalia, “El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional”, publicado en Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Internacional, dirigida por DONNA, Edgardo Alberto y coordinada por BARBERO, Natalia, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.
- GIL GIL, Alicia, “Los Crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, publicado en http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/2%20alicia%20gil.pdf, sitio consultado por última vez el 28 de mayo de 2012.

- Documento titulado “Tribunales internacionales ad hoc en la historia”, pág. 7, el cual fuera remitido vía correo electrónico por la Dra. Natalia Barbero, con fecha 27 de abril de 2012.

***Jurisprudencia.-**

- Informe sobre la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte” –causa 18/07-, de fecha 20 de noviembre de 2007, elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, siendo suscripto por los Dres. Jorge Auat y Pablo Parenti, págs. 1/2, publicado en www.mpf.gov.ar/institucional/UnidadesFE/Informe-caso-Larrabure.pdf.
- Dictamen del Fiscal General ante la Cámara Federal de Rosario –Santa Fe-, Dr. Claudio Palacín, en el expte 18/07, “Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte”, rta: 30/10/2007, publicado en http://www.abogarte.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=3979:2456&catid=73:justicia-y-derechos-humanos&Itemid=195.
- Procuración General de la Nación, “Derecho, René Jesús s/ incidente prescripción de la acción penal”, causa n° 24.079, rta: 1/09/06, obtenido del sitio web http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2006/righi/d_r_d_1682_1_xl.pdf.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: CSJN, “Priebke, Erich s/ Solicitud de extradición”, causa n° 16.063/94, rta: 2-11-1995, CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa n° 259, rta: 24-8-2004 y CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, causa 17.768, rta: 14-6-2005, obtenidos de la página web <http://www.csjn.gov.ar>.

***Información obtenida de la web.-**

- http://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/departamentos/ghyf/contenidos/Areas/areas/HisAme/carpetarevistaamericana/numero1/1299673878367_la_posibilidad_de_alguna_lxgrima._antonio_ramos_ramxrez.pdf.
- <http://www.prensadefrente.org/pdfb2/index.php/new/2010/03/16/p5513>.
- <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/escuadron/escua04.htm>.
- <http://www.periodismodeverdad.com.ar/2009/12/06/alegato-completo-de-vigo-leguizamon-en-la-causa-viola-frente-a-la-camara-federal-de-apelaciones-en-tucuman-por-luz-garcia-hamilton>.
- <http://www.historiaparatodos.com.ar/operaciones%20erp-prt.html>.